

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA Y/O DEMANDA

MTRO. FIDEL MISÉS CAZARÍN CALOCA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
 AGUASCALIENTES
 PRESENTE



Oficialía de Partes
 Entrega: Valeria Vargas
 Recibe: Michelle Chalsal H.
 Fecha: 24/11/2014
 Hora: 12:04 hrs.

Anexos: - copia certificada de
 acreditación en Ifga útil
 - copia simple de credencial
 de cédula profesional en Ifga
 - CD-2014

Maestro en Derecho Salvador Gallegos Muñoz, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Municipio de San Francisco de los Romo, personalidad que acredito con la copia certificada por usted mismo en la calidad que representa como Consejo Municipal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número seiscientos nueve Oriente, Colonial el Llanito, Municipio de Aguascalientes, asimismo autorizando para oírlas y recibirlas, y estar presentes y comparecer en las audiencias que se celebren durante la tramitación del procedimiento a los CC. Lic. Israel Chaparro Media, y/o Lic. Gerardo Triana Cervantes, y/o Lic. Magaly Sandoval Sánchez y/o Lic. Marisol Trejo Serrano, y/o Lic. Héctor Mariano Amézquita Ángeles, y/o Lic. Humberto Ruaro Pérez, y/o Lic. José Guadalupe Ortega Tiscareño, y/o Lic. Juan Gerardo Ibarra Díaz de León, y/o Lic. Néstor Figueroa Medina, y/o María Fernanda Santacruz Chávez, y/o Lic. Diego Guadalupe Victoria Escorza, y/o Lic. Romelia Guadalupe Flores Galindo, y/o Lic. Beatriz Mariana Victoria Escorza, y/o Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía y/o Lic. Luis Antonio Montaña Rivera y/o Valeria Ivette Vargas el número telefónico 449-273-17-71 y correo electrónico salvadorgallegosags@gmail.com solicito de seguimiento a lo siguiente;

Que vengo por medio del presente curso con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443, 445, 447, 456, 459, 470, 471, 472, 473, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 38, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por esta vía se promueve QUEJA FORMAL en contra de Rocío Reyes Gaytan, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) así como al propio Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) que también es denunciado en el presente procedimiento por culpa in vigilando, por la existencia de un video de la red social FACEBOOK de la Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de Romo por el Partido Político Morena Rocía Reyes Gaytán, con fecha de publicación el veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en el cual se aprecia un video con propaganda electoral, con una duración de tres minutos con cinco segundos, señalando que en el minuto dos con treinta y cinco segundos aparece la Candidata Rocío Reyes Gaytán platicando con una persona del sexo femenino en lo que parece la entrada a un domicilio y en la parte inferior izquierda del video se observa un menor de edad, lo cual transgrede los derechos del menor al ser expuesta su imagen en un video con fines electorales.

Para mejor proveer se anexa el link del video en comento:

<https://www.facebook.com/share/v/UJyi6A66DhSpZ41q/?mibextid=oFDknk>

Actualizándose la prohibición estipulada en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4, tercer párrafo de la Constitución para el Estado de Aguascalientes, así como lo que dispone el artículo 17 del Manual para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,

160 segundo párrafo, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra versan;

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

.....
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 4o.- *La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo.*

.....
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez y se cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 17. *En el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables¹⁹.

ARTÍCULO 160.- *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la CPEUM*

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

ARTÍCULO 242.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

ARTÍCULO 244.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

.....
IV. *La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;*

Por lo que constituye violaciones claras al artículo artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4, tercer párrafo de la Constitución para el Estado de Aguascalientes, así como lo que dispone el artículo 17 del Manual para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, 160 segundo párrafo, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que solicito que de manera urgente se certifique y se de fe pública del video anteriormente descrito y este sea elevada la presente queja a denuncia y sea proporcionado número de expediente a fin de que sean retiradas de manera inmediata y se continúe violando lo dispuesto por la articulación antes citada.

Es procedente mi solicitud ya que se satisfacen los requisitos dispuestos por el artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, precisando lo siguiente:

1.- Presentar escrito en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva o de la respectiva junta local o distrital.- La presente solicitud se realiza por escrito.

2.- Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados por ello. Acreditando lo anterior en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Municipio de San Francisco de los Romo, personalidad que acredito con la copia certificada por Licenciado Josué Rodrigo Carreón Rodríguez Titular de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

3.- Contener domicilio para oír y recibir notificaciones. señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número seiscientos nueve Oriente, Colonial el Llanito, Municipio de Aguascalientes, así como el número telefónico 449-273-17-71 y correo electrónico salvadorgallegosags@gmail.com

4.- Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente. La presente solicitud se solicita de manera independiente a efecto de tener elementos de prueba para un futuro medio de defensa.

5.- Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de moto, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. Para tal efecto se precisan los siguientes actos y/o hechos que dan origen a la siguiente petición:

Me permito señalar que el día de ayer veintidós del mes de mayo del año en curso aproximadamente a las 19:20 horas el suscrito al estar navegando por las redes sociales detecte que en página oficial de la red social FACEBOOK de la Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de Romo por el Partido Político Morena, Rocía Reyes Gaytán con fecha de publicación el veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en el cual se aprecia un video con propaganda electoral, con una duración de tres minutos con cinco segundos, señalando que en el minuto dos con treinta y cinco segundos aparece la Candidata Rocío Reyes Gaytán platicando con una persona del sexo femenino en lo que parece la entrada a un domicilio y en la parte inferior del lado izquierda del video se observa

un menor de edad, lo cual transgrede los derechos del menor al ser expuesta su imagen en un video con fines electorales.

Para mejor proveer se anexa el link del video en comentario:

<https://www.facebook.com/share/v/UJyi6A66DhSpZ41q/?mibextid=oFDknk>

6.- hacer referencia a una afectación en el proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación Electoral. artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4, tercer párrafo de la Constitución para el Estado de Aguascalientes, así como lo que dispone el artículo 17 del Manual para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, 160 segundo párrafo, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra versan;

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

.....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 4o.- *La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo.*

.....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez y se cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 17. *En el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables19 .

ARTÍCULO 160.- *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM*

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

.....

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

7.- Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.- Para tal efecto se acompaña al presente escrito las siguientes;

PRUEBAS:

PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA, Se anexa el siguiente link;
<https://www.facebook.com/share/v/UJyi6A66DhSpZ41q/?mibextid=oFDknk>

en la cual se aprecia la página oficial de la red social FACEBOOK de la Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de Romo por el Partido Político Morena, Rocía Reyes Gaytán con fecha de publicación el veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en el cual se aprecia un video con propaganda electoral, con una duración de tres minutos con cinco segundos, señalando que en el minuto dos con treinta y cinco segundos aparece la Candidata Rocía Reyes Gaytán platicando con una persona del sexo femenino en lo que parece la entrada a un domicilio y en la parte inferior del lado izquierda del video se observa un menor de edad.

PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA, Un disco compacto en el cual se anexa un video en la cual se aprecia la página oficial de la red social FACEBOOK de la Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de Romo por el Partido Político Morena, Rocía Reyes Gaytán con fecha de publicación el veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en el cual se aprecia un video con propaganda electoral, con una duración de tres minutos con cinco segundos, señalando que en el minuto dos con treinta y cinco segundos aparece la Candidata Rocía Reyes Gaytán platicando con una persona del sexo femenino en lo que parece la entrada a un domicilio y en la parte inferior del lado izquierda del video se observa un menor de edad.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior expuesto fundado y motivado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por medio del presente escrito presentar legal y formal QUEJA Y/O DENUNCIA en contra de la Candidata Rocía Reyes Gaytan por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como al propio Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por la vía culpa invigilando.

Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como al propio Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por la vía culpa invigilando.

SEGUNDO: Se me tenga por ofrecido los elementos de prueba que se acompañan al presente escrito.

TERCERO.- Ordenar de manera urgente se certifique y se de fe pública del video anteriormente descrito y este sea elevada la presente queja a denuncia y sea proporcionado número de expediente.

CUARTO.- Dictar las medidas preventivas, ordenando el retiro del citado video de manera inmediata a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas, porque de continuarlo permanecería la violación los antijurídicos señalados.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno expedirme copia certificada de todo lo actuado en dicha solicitud.

LEGAL MI PETICIÓN

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación



MAESTRO EN DERECHO SALVADOR GALLEGOS MUÑOZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO.